

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00140-00
Demandante	Paula Andrea Moreno Vélez en representación de la menor María Isabel Marín Moreno
Demandado	Harol Stiven Marín Fernández
Auto No.	643

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó:

- 1) Que el domicilio de la menor MARÍA ISABEL MARÍN MORENO se encuentra domiciliada en la Vereda de Montecristo, Finca Palo Blanco, del municipio de El Águila Valle.
- 2) Que en cuanto a quien puede ser el presunto padre biológico de la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO, la progenitora de la menor desconoce su nombre, número de identificación, dirección física y electrónica donde este pueda recibir notificaciones.

Así mismo, acreditó el envío de la subsanación de la demanda al canal digital de notificaciones del demandado.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye entonces que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su admisión.

Para los efectos del artículo 386, numeral 2 del C.G.P., se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO, su madre PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ y su padre HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ; Prueba biológica que se practicará una vez este agotada la notificación de la demanda a la parte demandada, para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ, en representación de su menor hija MARIA ISABEL MARIN MORENO, en contra del señor HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado HAROL STIVEN MARÍN FERNÁNDEZ, y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas de la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO. Una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para su realización.

Examen al que deberán concurrir conjuntamente, la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO, su madre PAULA ANDREA MORENO VÉLEZ, y su padre HAROL STIVEN

MARÍN FERNÁNDEZ; Advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la impugnación alegada. (C.G.P., art. 386, num. 2°).

QUINTO: NOTIFICAR la presente demanda al Ministerio Público, en interés de la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO, la que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificación y traslado que se deberá realizar por la secretaría del Juzgado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago Valle en interés de la menor MARIA ISABEL MARIN MORENO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificación y traslado que se deberá realizar por la secretaría del Juzgado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 102

Cartago, 30 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario